



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

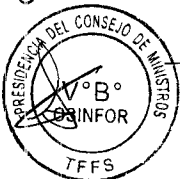
RESOLUCIÓN N° 187-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 047-2015-02-01-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JOSÉ ZUMAETA RAMÍREZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 26 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor José Zumaeta Ramírez (en adelante, señor Zumaeta), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 531 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-072-04 (fs. 300) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 107-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 4 de abril de 2014 (fs. 124), se aprobó el Plan Operativo Anual VIII (en adelante, POA 8) de la cuarta Parcela de Corta Anual¹ N° 8 - Zafra 2012-2013 (en adelante, PCA 8) en una superficie de 425.1975 hectáreas.
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 495-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 31 de diciembre de 2014 (fs. 209), se aprobó el Plan Operativo Anual IX (en adelante, POA 9) de la cuarta Parcela de Corta Anual N° 9 - Zafra 2013-2014 para ser ejecutado durante la zafra 2014-2015 (en adelante, PCA 9) en una superficie de 425.100 hectáreas.



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Del 13 al 19 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a las PCA 8 y 9 correspondiente a los POAs de la zafra 2012-2013 y 2013-2014 (ejecutado en la zafra 2014-2015) respectivamente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 105-2015-OSINFOR/06.1.1 del 6 de octubre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 409-2015-OSINFOR-DSCFFS del 29 de octubre de 2015 (fs. 463), notificada el 2 de noviembre de 2015 (fs. 476-477), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Zumaeta, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)² del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como por incurrir en conductas que configuran presuntas causales de caducidad establecidas en los literales a) y b)³ del artículo 18° de la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d)⁴ del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

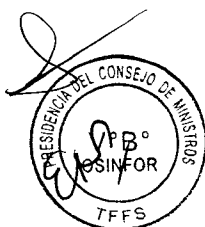
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;



H



2001-AG⁵ y con los numerales 31.1 y 31.2⁶ de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión⁷.

6. Mediante escrito con registro N° 201507979 (fs. 482), recibido el 18 de noviembre de 2015, la representante del señor Zumaeta, cuya condición legal obra a fojas 574, presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 409-2015-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS del 15 de marzo de 2016 (fs. 544), notificada el 21 de marzo de 2016 (fs. 553-554), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Zumaeta, con una multa ascendente a 103.91 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 - b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Zumaeta, establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

⁶ Cláusula Trigésima Primera

Caducidad de la Concesión

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente caso.

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)

⁷ Cláusula Trigésima Primera

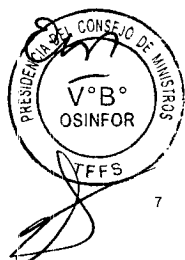
Caducidad de la Concesión

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente caso.

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)

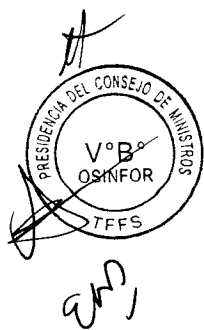


8. Mediante escrito con registro N° 201602423 (fs. 561), recibido el 13 de abril de 2016, el señor Zumaeta interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 083-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de abril de 2016 (fs. 597), notificada el 5 de mayo de 2016 (fs. 601), la Dirección de Supervisión resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Zumaeta.
10. Mediante escrito con registro N° 201603358 (fs. 608), recibido el 23 de mayo de 2016, el señor Zumaeta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
 - a) *"(...) La autoridad no ha estimado conveniente tener en cuenta las nuevas pruebas aportadas como es el caso (...) de que no fuimos notificados en nuestro domicilio quedando ajenos a los actos que luego la administración pretende validar (...) puesto que incumplió con la formalidad del debido procedimiento, al realizar una notificación nula (...), puesto que la persona receptora no radica en calle Mi Perú 617, sino en Calle Mi Perú 619 (Anexo A) (Prueba nueva no resulta en la reconsideración)"⁸.*
 - b) *"(...) La falta de notificación nos impidió realizar la referida coordinación con los funcionarios del OSINFOR para designar a nuestro representado en la supervisión, y de este modo, evitar que se produzca un acto de indefensión, puesto que en la propia supervisión hemos detectado una serie de errores que ahora señalamos como afectación al debido proceso (...)"⁹.*
 - c) *"(...) El OSINFOR ha evitado notificarnos cada una (sic) de los informes y/o resoluciones emanadas por su despacho, por lo que también esta (sic) irregular accionar deben ser debidamente notificadas a las partes (...) si no se nos notifica, no podemos tomar conocimiento del acto dispuesto, recortándose nuestro inalienable derecho a la defensa (...)"¹⁰.*
 - d) *"(...) Si la autoridad administrativa no logra demostrar que efectivamente el titular de la concesión forestal extrajo recursos forestales de una zona no autorizada, no será posible atribuir responsabilidad sobre los hechos, por ende tampoco se podrá afirmar la existencia de las infracciones, dado que primero se debe*

⁸ Fojas 609 y 610.

⁹ Foja 610.

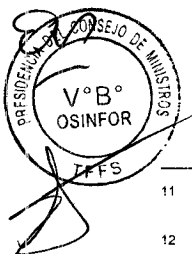
¹⁰ Foja 611.





identificar los individuos en el campo, que fueron extraídos de zona no autorizada, lo que nunca ocurrió ni demostró la supervisión (...)”¹¹.

- e) “(...) Este tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento (...)”¹².
- f) El administrado señala además que se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 debido a que “(...) La supervisión no pudo verificar la presumible área degradada, porque estos hechos nunca ocurrieron o más se encuentran en la simple y mera sospecha (...)”¹³.
- g) El administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley 27308. Asimismo, argumentó que “(...) Sí hemos presentado por lo menos un informe de actividades (...)”. Adjuntando únicamente el informe de ejecución de actividades del POA 9.¹⁴
- h) De otro lado, sobre la declaración de caducidad manifiesta: “(...) Ha de tenerse en cuenta, que según los derechos del concesionario establecidos en el artículo 14.1 de la cláusula Décimo cuarta, establece que el concesionario tiene derecho al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del área de la concesión de acuerdo a lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales correspondientes (...) artículo 14.17 Todos aquellos derechos señalados en las normas legales pertinentes, así como aquellos que se establezcan, siempre y cuando sean más favorables que los términos actuales (...)”¹⁵.
- i) Finalmente agrega que: “(...) El hecho de señalar que adeudamos la suma 5,188.28 dólares (sic) según la versión del Informe de Supervisión (...) y de 4,168.16 dólares (sic) según la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, sin embargo, luego de una revisión exhaustiva, nuestra deuda es de \$ 1,316.40 para el POA 08 y de \$ 821.83 para el POA 09 (Anexo C), (...) ha de



- 11 Foja 614.
- 12 Foja 620.
- 13 Fojas 615 y 616.
- 14 Fojas 609, 617 y 618.
- 15 Fojas 609, 617 y 618.

tenerse en cuenta que existe saldo a favor del concesionario que nos permitirá aminorar la deuda, lo que adjuntamos a fin de valorarse en una futura liquidación (Anexo D) (...)"¹⁶.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

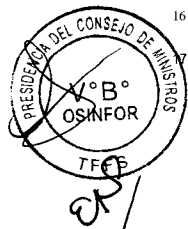
¹⁶

Foja 618.

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".





como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201603358 (fs. 608) el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁸.
24. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁹ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

¹⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa"

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

²⁰ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

25. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada²¹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²³, eficacia²⁴ e informalismo²⁵ recogidos en la Ley N° 27444.

²¹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

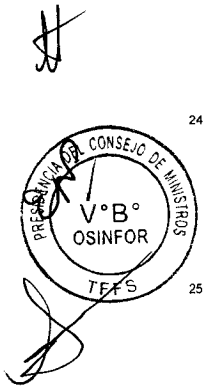
²² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

²³ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁴ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁵ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁶.
29. El escrito de apelación presentado por el señor Zumaeta cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁷ (en adelante, Resolución

26

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

27

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁹, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,

28

Ley N° 27444

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

29

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





*pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*³⁰.

32. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Zumaeta.

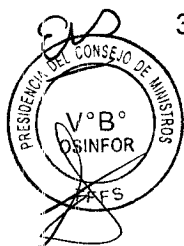
V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 13 al 19 de setiembre de 2015, así como en el presente procedimiento administrativo único se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
 - ii) Si el señor Zumaeta es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
 - iii) Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
 - iv) Si las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 han sido debidamente acreditadas.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- H*
- V.I **Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 13 al 19 de setiembre de 2015, así como en el presente procedimiento administrativo único se ha vulnerado el principio de debido procedimiento**

34. El señor Zumaeta argumentó lo siguiente: “(...) *La autoridad no ha estimado conveniente tener en cuenta las nuevas pruebas aportadas como es el caso (...) de que no fuimos notificados en nuestro domicilio quedando ajenos a los actos que luego la administración pretende validar (...) puesto que incumplió con la formalidad del debido procedimiento, al realizar una notificación nula (...), puesto que la persona receptora no radica en calle Mi Perú 617, sino en Calle Mi Perú 619 (Anexo A) (Prueba nueva no resulta en la reconsideración)*”



³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

35. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹⁸, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
36. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"¹⁹.
37. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso²⁰. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
38. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración el administrado presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras

18

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

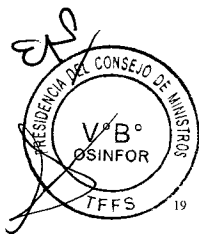
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

20

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.





imputadas en la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación²¹, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 083-2016-OSINFOR-DSCFFS se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Zumaeta por no cumplir con el requisito de procedencia esencial referido a la presentación de nueva prueba²².

39. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
40. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS se observa que la Dirección de Supervisión en los considerandos 11 y 12 de la referida resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por el

21

Ley N° 27444

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

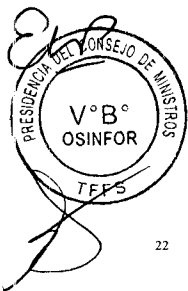
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

22

Ley N° 27444

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



administrado en su escrito de descargo²³, siendo que en los considerandos 11 y 12, procedió a evaluar los argumentos y pruebas ofrecidas por el señor Zumaeta relacionados a la defectuosa notificación de la Carta N° 365-2013-OSINFOR/06.1, por la cual se le comunica que el OSINFOR realizará una supervisión de oficio al área del POA 8 y 9; señalando lo siguiente²⁴:

Considerando 8:

"(...) El titular entre otros, señala que nunca se realizó la notificación para la supervisión, indicando que en la información remitida por el OSINFOR no se habría remitido la Carta N° 365-2013-OSINFOR/06.1, con lo que se estaría vulnerando sus derechos fundamentales, manifestando que se habría ocultado la notificación realizada, omisión que demostraría que la argumentación de parte del OSINFOR sea inexacta.

Al respecto, es necesario analizar si el acto de notificación ha sido eficaz, es decir si este ha sido ejecutado siguiendo los procedimientos necesarios y previstos en el ordenamiento jurídico, para lo cual es menester tener en cuenta lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único²⁵, el cual indica entre otros que la notificación se ejecuta en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR, ante la autoridad forestal y de fauna silvestre a nivel nacional o regional; o en su defecto en el que conste en el título habilitante obrante en el expediente.


En el presente caso, se advierte que la notificación de la Carta N° 365-2015-OSINFOR/06.1, con el que se pone en conocimiento del administrado José Zumaeta Ramírez de la supervisión de oficio a los POAs VIII y IX fue notificado en el Jr. Mi Perú N° 617 Psje. San Antonio, Calle Mi Perú N° 403, San Antonio, Maynas, Iquitos, por ser este domicilio el último consignado por el administrado ante la autoridad regional forestal de Loreto conforme obra en las guías de


²³ Foja 545.

²⁴ Fojas 545 reverso.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Único

Artículo 22°.- Inicio del PAU



El PAU se inicia cuando existan indicios razonables de la existencia de conductas que configuren infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, que pueda derivar del resultado de una supervisión, auditoría quinquenal o investigación preliminar, así como de otras acciones de fiscalización.

(...)

22.2.- Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU

Corresponde a la Dirección de Línea, notificar a los administrados la Resolución Directoral del inicio del PAU.

En la notificación se debe observar lo siguiente:

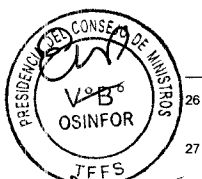
- 
a) La notificación se hace en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR, ante la autoridad forestal y de fauna silvestre a nivel nacional o regional; o en su defecto en el que conste en el título habilitante obrante en el expediente.

(...)



transporte de fojas 107 al 121, por lo antes dicho se concluye que la notificación de la resolución directoral y anexos de inicio del PAU se realizó en cumplimiento estricto de la legislación vigente, motivo por el cual el argumentado ideado por el concesionario carece de amparo alguno (...)

41. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado observa que, la Dirección de Supervisión cumplió con evaluar los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado en su escrito de descargo.
42. De otro lado, cabe precisar que las pruebas ofrecidas por el administrado en su recurso de reconsideración son las mismas que presentó en su escrito de descargo las cuales -conforme a lo expuesto- fueron debidamente evaluadas, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N° 083-2016-OSINFOR-DSCFFS, se declaró improcedente dicho recurso.
43. *Asimismo, el administrado manifestó que "(...) La falta de notificación nos impidió realizar la referida coordinación con los funcionarios del OSINFOR para designar a nuestro representado en la supervisión, y de este modo, evitar que se produzca un acto de indefensión, puesto que en la propia supervisión hemos detectado una serie de errores que ahora señalamos como afectación al debido proceso (...)"*
44. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de setiembre de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con fines maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR²⁶ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular del contrato que se llevará a cabo una supervisión a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad y que si no asiste a la supervisión, ello no impedirá la ejecución de la misma²⁷. No obstante, el señor Zumaeta no se apersonó ni se comunicó con el supervisor a fin de realizar coordinaciones previas a la supervisión. Tampoco designó a un representante.



Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 30 de enero de 2013.

Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

"ETAPA DE GABINETE

6.1.3. Otras diligencias

a) Notificación de la supervisión

La notificación de la resolución se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal, siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder. En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

45. En virtud de dicha disposición, con fecha 26 de agosto de 2016, se notificó al señor Zumaeta la Carta N° 365-2016-OSINFOR/06.1 del 25 de agosto del mismo año²⁸, en donde se precisó lo siguiente:

"(...) Este Despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio a las obligaciones contractuales y al Plan Operativo Anual 08, correspondiente a la zafra 2012-2013, para ser ejecutado en la zafra 2013-2014 (...) y el Plan Operativo Anual 09, correspondiente a la zafra 2013-2014 para ser ejecutado en la zafra 2014-2015 (...) diligencia que ha sido programada realizar el mes de setiembre del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM²⁹ (...).

(...) A efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comuniquen la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar (...).

46. Es necesario señalar que la participación del titular o su representante durante la supervisión de campo es facultativa y se da con la finalidad de facilitar la labor a desarrollar por el supervisor del OSINFOR, enfatizando en el hecho que durante esta diligencia no se realiza imputación alguna, por lo que no existe vulneración de derecho alguno, más aun considerando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el cual establece que *"(...) Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...).*

47. Cabe precisar que de acuerdo con el Manual de Supervisión la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión,



²⁸ Fojas 18 y 19.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 024-2010-PCM, Reglamento del Ocreto Legislativo N° 1085**
"(...)

5.1.12. Transparencia y publicidad

Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

La información referida en el párrafo anterior deberá publicarse en el portal institucional del OSINFOR".



así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

48. En contexto, resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión concluyó que de los hechos verificados en la supervisión forestal realizada del 13 al 19 de setiembre de 2015, el señor Zumaeta realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su contrato- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada de 3,781.921 m³ de madera detallados de la siguiente manera: **POA 8 (1,720.766 m³)**: *Cedrela odorata* "cedro" (72.029 m³), *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (165.187 m³), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (176.286 m³) y *Virola sp.* "cumala" (1,307.264 m³); y con respecto al **POA 9 (2,061.155 m³)**: *Aniba sp.* "moena" (39.502 m³), *Carapa guianensis* "andiroba" (109.161 m³), *Cedrela odorata* "cedro" (72.035 m³), *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (49.470m³), *Schizolobium sp.* "pashaco" (96.004 m³), *Simarouba amara* "marupa" (125.366 m³), *Virola sp.* "cumala" (1,422.342 m³) y *Quararibea asterolepis* "zapotillo" (147.275 m³). Asimismo, el administrado no presentó los informes de ejecución (fin de zafra) de los POAs supervisados. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
49. Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁰, teniendo en cuenta el cumplimiento de principio del debido procedimiento³¹.

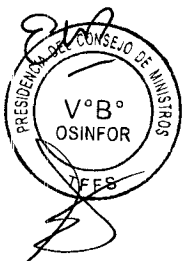
³⁰ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".



50. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma³², dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
51. Asimismo, respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³³:

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

32

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.3. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.4. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)."

33

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





**“3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo
(...)”**

24. *El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.
(...)*

25. *El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

52. En ese sentido, considerando que a través de su escrito de descargo el señor Zumaeta presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación³⁴, toda vez que dicho acto

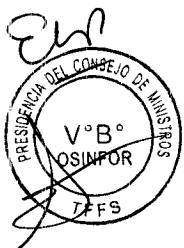
34

Ley N° 27444

“Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha



administrativo declaró la responsabilidad del señor Zumaeta sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento³⁵.

53. Por otro lado, es preciso señalar que el principio de legalidad en su sentido originario se compone de todas las actuaciones de los poderes públicos, las cuales deben estar legitimadas y previstas por la Ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la Ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.
54. En este caso, el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es el encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento del inicio del presente PAU, por lo OSINFOR ha actuado dentro del ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora³⁶ al momento de emitir la resolución apelada dentro del presente PAU, y de acuerdo al principio de legalidad explicado.
55. *Finalmente, el administrado señaló que "(...) El OSINFOR ha evitado notificarnos cada una (sic) de los informes y/o resoluciones emanadas por su despacho, por lo que también esta (sic) irregular accionar deben ser debidamente notificadas a las partes (...) si no se nos notifica, no podemos tomar conocimiento del acto dispuesto, recortándose nuestro inalienable derecho a la defensa (...)".*
56. Al respecto, corresponde señalar que los informes, así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del señor Zumaeta para que proceda a su revisión³⁷. Cabe señalar que todas las resoluciones emitidas por el OSINFOR en el

conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

³⁵ Resolución Directoral N° 260-2016-OSINFOR-DSCFFS: Considerandos 8 y 9 (fs. 377 a 379).

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1085, Ley que crea al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR**

"(...)

Artículo 3° De las funciones.- El OSINFOR tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos (...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre."

³⁷ Ley N° 27444.





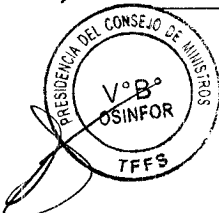
presente PAU han sido notificadas y recibidas por el señor Zumaeta³⁸, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado.

57. Asimismo, analizando la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina considera que "(...) *La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo -con el nombre de debido procedimiento- ha sido asumida por la Ley N° 27444, indicando que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho" (num. 1.2, art. IV del Título Preliminar) (...)*"³⁹, derechos que han sido reconocidos durante el PAU en todos sus extremos, al evaluar los descargos ofrecidos por el señor Zumaeta contra la resolución de inicio del PAU.
58. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el señor Zumaeta en este extremo de su apelación.

VI.II Si el señor Zumaeta es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

59. El señor Zumaeta manifestó en relación a las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG lo siguiente: "(...) *Si la autoridad administrativa no logra demostrar que efectivamente el titular de la concesión forestal extrajo recursos forestales de una zona no autorizada, no será posible atribuir responsabilidad sobre los hechos, por ende tampoco se podrá afirmar la existencia de las infracciones, dado que primero se debe identificar los individuos en el campo, que fueron extraídos de zona no autorizada, lo que nunca ocurrió ni demostró la supervisión (...)*".

60. Al respecto, corresponde precisar que el administrado tiene la condición de titular del contrato de concesión durante la ejecución de las actividades correspondientes a los



"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

³⁸ Fojas 477, 554 y 601.

³⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 623.

POAs 8 y 9 de la zafra 2012-2013 y 2013-2014, respectivamente; por lo que, de conformidad con la cláusula décimo cuarta de dicho contrato, es responsable de la implementación y ejecución del PGMF y del POA⁴⁰. Por ello, debía actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.

61. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente⁴¹:

“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Contrato de Concesión

(...)

**“CLAUSULA DÉCIMO CUARTA
DERECHOS DEL CONCESIONARIO**

Por el presente Contrato el concesionario tiene derecho:

14.1 Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del Área de la Concesión, de acuerdo a lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales correspondientes, y en el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional referido en la Cláusula Quinta del Contrato.

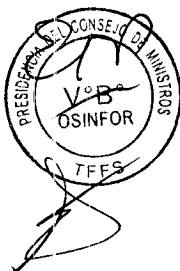
(...)”

⁴¹ OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

62. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
63. En el presente caso, si bien el señor Zumaeta tenía autorización para extraer madera, esta autorización es específica para la extracción de individuos declarados en los documentos de gestión y no para individuos que no se hayan considerado en su inventario forestal, situación que se dio en el presente caso, pues de acuerdo a los resultados de la supervisión⁴² tanto en el POA 8 y POA 9, no se encontraron individuos aprovechados correspondientes a la zafra de ejecución, por lo que el volumen reportado como movilizado en el balance de extracción⁴³ no procede de los individuos aprobados para su aprovechamiento.
64. El informe de supervisión señala que en las parcelas de corta anual supervisadas no se encontraron indicios de aprovechamiento forestal⁴⁴, Asimismo, en cuanto a la extracción de las especies reportadas en el balance de extracción, tal como se menciona en el informe de supervisión N° 105-2015-OSINFOR/06.1.1, el volumen movilizado no se encuentra justificado⁴⁵, por lo tanto, estos hechos confirman que el señor Zumaeta ha realizado la extracción de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento, los cuales movilizó con las Guías de Transporte Forestal correspondientes a los POAs 8 y 9.
65. Sobre dicha afirmación, debe señalarse que tanto la implementación y ejecución del PGMF, como la del POA debe ceñirse a lo aprobado en cada uno de dichos documentos de gestión, debido a que el desarrollo de las operaciones del PGMF se efectúa a través del POA, el cual obligatoriamente incluye el inventario de



⁴² Cuadros N° 19 y 20 del Informe de Supervisión. Análisis de volumen movilizado (Foja 13).


⁴³ Fojas 28 y 33.

⁴⁴ Fojas 14 reverso y 15.

⁴⁵ Foja 15 reverso.

aprovechamiento⁴⁶, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área (incluso aquellos ubicados dentro del área de la concesión) devienen en contrarios a la normatividad.

66. Por lo tanto, a criterio de este Órgano colegiado lo alegado por el administrado no puede ser considerado como un supuesto de eximente de responsabilidad, toda vez que no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente respecto a su deber de cuidado y vigilancia del área correspondiente al contrato de concesión, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.
67. El administrado señaló además, lo siguiente: "(...) Este tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento (...)".
68. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁴⁷, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se


⁴⁶ De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

⁴⁷ **Ley N° 27444**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

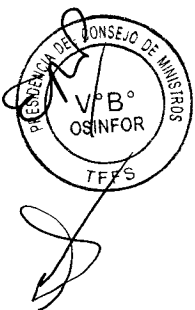
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"





les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

69. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación⁴⁸. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁴⁹, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁰.

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

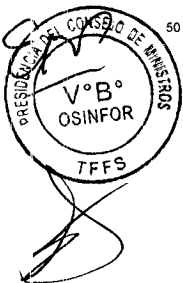
⁴⁹ **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

⁵⁰ **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"



70. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
71. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
72. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Zumaeta.

Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

73. Ahora bien, habiéndose determinado que es responsabilidad del señor Zumaeta adoptar una conducta diligente respecto al cuidado y vigilancia del área autorizada, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 13 al 19 de setiembre de 2015, tal como se observa a continuación⁵¹:

“8. ANÁLISIS

8.3.1 Aprovechamiento

(...)

c) Red vial de la PCA 08 y 09

Si bien existe una vía fluvial de acceso (río Cochiquinas) con el área de la concesión, durante el recorrido de la supervisión dentro del área del POA 8 zafra 2012-2013 ejecutado en la zafra 2013-2014 y el POA 9 con zafra 2013-2014 ejecutado en la zafra 2014-2015, se ha podido constatar que no existen ningún tipo de indicios ni evidencias de haberse aperturado viales o vías de acceso en el área de ambos POAs (principal, secundarios, de arrastre que correspondan al año de ejecución de dichos POAs zafra 2013-2014 y 2014-2015). Cabe precisar, que la brigada del OSINFOR, caminó por trocha (elaborada por la brigada del OSINFOR) aproximadamente 8 horas luego se encontró una trocha con dirección a la concesión (se caminó aproximadamente 2 horas, desde donde no se pudo seguir surcando con el transporte fluvial).

d) Operaciones de corta, arrastre y transporte del POA VIII, PCA 08 zafra 2012-2013, ejecutado en la zafra 2013-2014

⁵¹ Fojas 10 reverso a 16.





Si bien, durante el recorrido de la supervisión por el área de la PCA, se encontró 07 individuos movilizados y 02 tumbados (todos estos antiguos, podridos de la especie *Cedrela odorata*) que no corresponden a la zafra ejecutada 2013-2014, por lo demás, no existe evidencias de haberse ejecutado operaciones de corta con algún equipo (motosierra, castillo, etc.), es decir, no se encontró vestigios de tocones aprovechados que corresponden a la zafra de ejecución.

e) Operaciones de corta, arrastre y transporte del POA IX, PCA 09 zafra 2013-2014, ejecutado en la Zafra 2014-2015

Durante el recorrido de la supervisión por el área de la POA VI, no se ha encontrado evidencias de haberse ejecutado operaciones de corta que correspondan a la zafra de ejecución 2014-2015 del POA, es decir, no se encontró vestigios de individuos movilizados, talados y/o tumbados, madera aserrada, campamentos de extracción patios de acopio y/o botaderos; por tanto, en dicha área no hubo aprovechamiento de los individuos autorizados.

f) Movilización de volúmenes de madera

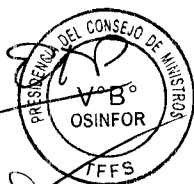
➤ **Análisis del volumen movilizado en el Plan Operativo Anual VIII, PCA 08, zafra 2012-2013, ejecutado en la zafra 2013-2014.**

El balance de extracción, reporta que el concesionario José Zumaeta Ramírez, ha extraído un volumen total de 1,720.766 m³, de las siguientes especies forestales; 72.029 m³ de *Cedrela odorata* (Cedro); 165.187 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* (Tomillo), 176.286 m³ de *Chorisia integrifolia* (Lupuna) y 1,307.264 m³ de *Virola sp.* (Cumala); sin embargo, dichas extracciones carecen de sustento, por cuanto los resultados de campo han demostrado que en el área del referido POA, no se ha evidenciado actividades de aprovechamiento forestal, es decir, no existen vías principales, secundarias, viales de arrastre patios de acopio, botaderos, habiéndose supervisado el 100% de las especies *Cedrela odorata*, *Chorisia integrifolia* y el 50% de *Virola sp.*, sumado a ello el recorrido significativo que se efectuó por la parcela de corta (ver anexo N° 13), estos hallazgos constituyen elementos contundentes para confirmar que el concesionario ha realizado aprovechamiento forestal de individuos distintos a los autorizados a extraer (...).

➤ **Análisis del volumen movilizado en el Plan Operativo Anual IX, PCA 09, zafra 2013-2014, ejecutado en la zafra 2014-2015.**

El balance de extracción, reporta que el concesionario José Zumaeta Ramírez, ha extraído un volumen total de 2,061.155 m³, de las siguientes especies forestales; 39.502 m³ de *Aniba sp.* (Moena), 109.161 m³ de *Carapa guianensis* (Andiroba), 72.035 m³ de *Cedrela odorata* (Cedro), 49.470 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* (Tomillo), 96.040 m³ de *Schizolobium sp.* (Pashaco), 125.366 m³ de *Simarouba amara* (Marupa), 1,422.342 m³ de *Cumala sp.* (Cumala) y 147.275 de *Quararibea asterolepis* (Zapotillo); sin embargo, dichas extracciones carecen de sustento, por cuanto los resultados de campo han demostrado que en el área del referido POA, no se ha

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

evidenciado actividades de aprovechamiento forestal, es decir, no existen vías principales, secundarias, viales de arrastre patios de acopio o trozas, además no existen 52 individuos autorizados en las coordenadas UTM declarados en el POA IX, más aun habiéndose supervisado el 100% de las especies *Cedrela odorata*, *Cedrelinga catenaeformis* y 60% de *Virola sp.*, sumado a ello el recorrido significativo que se efectuó por la parcela de corta (ver anexo N° 21), estos hallazgos constituyen elementos contundentes para confirmar que el concesionario ha realizado aprovechamiento forestal de individuos distintos a los autorizados a extraer.

9. CONCLUSIONES

(...)

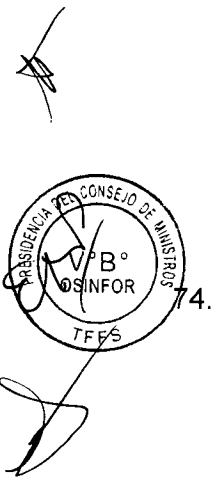
9.8 No existe indicios ni vestigios de haberse construido viales de aprovechamiento dentro de la PCA 8 y 9 como son; vial principal, secundario ni de arrastre, así como patios de trozas y/o botaderos.

9.9 Durante el recorrido dentro del área del POA VIII y POA IX en la supervisión, no se encontró evidencias de haberse ejecutado o de que se estén ejecutando actividades aprovechamiento forestal y/o operaciones de corta de ambos POAs.

9.10 El volumen total de 1,720.766 m³ reportado como movilizado en el Balance de Extracción y Forma 20 del POA VIII, que corresponde a los siguientes: 72.029 m³ de *Cedrela odorata*, 165.187 m³ de *Cedrelinga catenaeformis*, 176.286 m³ de *Chorisia integrifolia* y 1,307.264 de *Virola sebifera*, no se encuentran justificados, es decir, provenientes de extracciones no autorizadas.

9.11 El volumen total de 2,061.155 m³ reportado como movilizado en el Balance de Extracción del POA IX, que corresponde a los siguientes: 39.502 m³ de *Aniba sp.*, 109.161 m³ de *Carapa guianensis*, 72.035 m³ de *Cedrela odorata*, 49.470 de *Cedrelinga catenaeformis*, 96.004 m³ de *Schizolobium sp.*, 125.366 m³ de *Simarouba amara*, 1,422.342 m³ de *Virola sp.* y 147.275 m³ de *Quararibea asterolepis*, no se encuentran justificados, es decir, provenientes de extracciones no autorizadas.
(...)"

74. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 13 al 19 de setiembre de 2015- el señor Zumaeta realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su contrato- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.





Sobre la acreditación de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

75. Respecto a la infracción referida a que el administrado incumplió con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal al no haber presentado los informes de ejecución (fin de zafra) de los POAs 8 y 9, el informe de supervisión señala lo siguiente⁵²:

"8. ANÁLISIS

8.1 Información documentaria

a) Informe de ejecución de los POAs VIII y IX

A la fecha de supervisión de los Planes Operativos Anuales 8 (POA VIII), correspondientes a la zafra 2012-2013 ejecutado en la zafra 2013-2014 y el POA IX zafra 2013-2014 ejecutado en la zafra 2014-2015, no cuentan con sus respectivos informes de ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 350° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo se indica que el POA 9 a concluido la vigencia el 31 de julio de 2015.

9. CONCLUSIONES

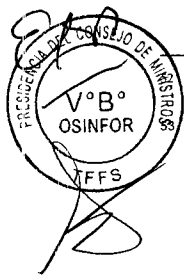
(...)

- 9.1 El concesionario José Zumaeta Ramírez, no cumplió con presentar el informe anual de actividades correspondiente al POA VIII y POA IX, objetos de supervisión.

(...)"

76. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵³.

77. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo



Fojas 10 reverso y 15.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

*dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*⁵⁴; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

78. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁵⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*⁵⁶.
79. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁷, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso contra las infracciones

⁵⁴ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁵⁵ Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁵⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁵⁷ Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

80. Es preciso señalar, en relación a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias que la Resolución Directoral N° 083-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de abril de 2016 señala lo siguiente⁵⁸:

Considerando 12

"(...) mediante Carta S/N-2015-JZR, de fecha 07 de setiembre de 2015, presenta ante la autoridad regional forestal el informe correspondiente al POA 09; por otro lado señala que no se presentó el informe de ejecución anual del POA 08 al existir una apelación pendiente y que el PAU paralizó su presentación.

Al respecto, de la evaluación de la resolución de aprobación del POA IX se advierte que su ejecución se realizaría en la zafra 2014 – 2015, en este sentido, considerando que la zafra en la región Loreto culmina el 31 de julio de cada año, se colige que el concesionario cumplió con la presentación de dicha obligación; no obstante, en relación al POA VIII no se ha cumplido con dicha obligación ni existe medio de prueba que indique lo contrario, consecuentemente, la infracción materia de sanción no ha sido desvirtuada (...)"

(Énfasis agregado)

81. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Zumaeta se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su contrato de concesión - el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, así como no haber presentado el informe de ejecución de actividades del POA 8.

82. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar la responsabilidad administrativa del señor Zumaeta.

83. El administrado señala además que se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 debido a que "(...) La supervisión no pudo verificar la presumible área degradada, porque estos hechos nunca ocurrieron o más se encuentran en la simple y mera sospecha (...)"

⁵⁸

84. El principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
85. En este sentido, el principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444 exige, entre otros, la existencia de "*certeza o exhaustividad suficiente*" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁶⁰.
86. Al respecto, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁶¹, se debe precisar que el mandato de tipificación exige un "nivel de precisión suficiente" en la

59

Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

60

Es importante señalar que, de acuerdo con lo señalado por Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

61

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

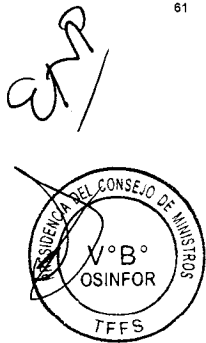
Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a



Handwritten mark or signature.



descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

87. En virtud de lo indicado, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor⁶².
88. Pues bien, respecto al tipo infractor, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre⁶³ siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los permisos) y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras⁶⁴.

efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal” (Resaltado agregado).

⁶² Es importante señalar que, conforme a Nieto:

“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

⁶³ Decreto Legislativo N° 1085.

“Artículo 1°.- Creación y Finalidad

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal”.

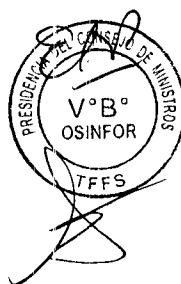
⁶⁴ Decreto Legislativo N° 1085.

“Artículo 3°.- De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque”.

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.



89. En cuanto a las infracciones en materia forestal, el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶⁵ establece expresamente en sus literales i), l) y w) que se consideran infracciones a la legislación forestal la extracción y movilización no autorizada de recurso forestal y el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de concesión.
90. Así, de acuerdo con lo señalado en la Cláusula octava del contrato de concesión, el administrado se encontraba en la obligación de cumplir con los términos del POA⁶⁶, por lo que el incumplimiento de dichas condiciones configuran las infracciones recogidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
91. Este Órgano Colegiado aprecia, además, que la norma precitada no diferencia entre un incumplimiento parcial o total, siendo que basta que se produzca la omisión de la ejecución de alguna de las obligaciones señaladas o una ejecución indebida de las mismas para que exista un incumplimiento y por ende se genere la infracción.
92. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el señor Zumaeta en este extremo de su apelación.

VI.III Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

65

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

66

Contrato de Concesión (foja 305):

“CLÁUSULA OCTAVA

PLAN OPERATIVO ANUAL

8.1 El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...).”.



✗



93. El administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley 27308. Asimismo, argumentó que "(...) *Sí hemos presentado por lo menos un informe de actividades (...)*". Adjuntando únicamente el informe de ejecución de actividades del POA 9.
94. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(Subrayado agregado)

95. Asimismo, debe señalarse que los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

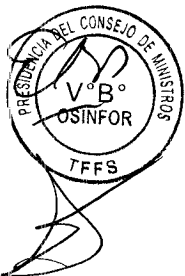
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



96. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordadas a garantizar el principio de razonabilidad.

97. Sobre este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁶⁷. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), l) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.
98. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento⁶⁸, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁶⁹. En ese sentido, a través de los documentos denominados "Calculo de Multa"⁷⁰, anexos del Informe Legal N° 049-2016-OSINFOR/06.1.2, se emitió la opinión especializada respecto a la

67

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

66

Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 103-2016-OSINFOR-DSCFFS.

69

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

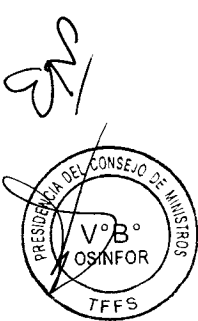
Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

70

Foja 374.





multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.

99. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión⁷¹, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
100. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.

Respecto de la multa correspondiente a las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG - POA 8

101. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Zumaeta han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁷²:

Considerando 11:

"Es pertinente precisar que la acción desplegada por el concesionario respecto al POA VIII, fue ejecutada mientras estaba vigente la Metodología para el cálculo del monto de la multa a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente, se encuentra vigente la Metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, de acuerdo con el Principio de Irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la

Ley N° 27444

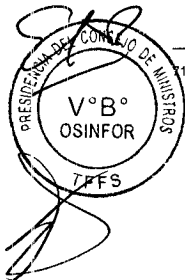
"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"



consecuencia represiva más benigna para la imputada, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, **es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.**

(...)"

(Énfasis agregado)

Considerando 12:

"En concordancia con el Informe Legal N° 049-2016-OSINFOR/06.1.2, de fecha 14 de marzo de 2016, respecto al POA VIII, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por la infracción acreditada. En ese contexto, **deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando su valor en base al volumen de madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que respecto al POA VIII corresponde imponer la sanción de multa de 40.82 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...);"**

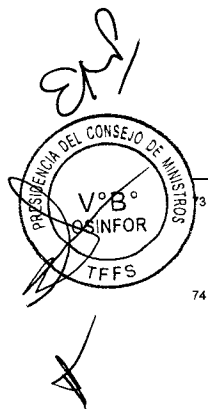
(Énfasis agregado)

102. Con relación al considerando precedente, cabe precisar que si bien al momento de la emisión de la resolución materia de impugnación se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR⁷³, el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, toda vez que dicha resolución contenía disposiciones que resultaban más favorables para el administrado en contraposición con la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR⁷⁴.
103. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR),

Dicha falta de idoneidad no genera la invalidez ni nulidad de la resolución apelada en la medida que no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión final, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

La aplicación de la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR debe considerarse como una aplicación ultractiva benigna de la misma, toda vez que ella se aplica a los hechos, relaciones y situaciones – en este caso al momento de la imposición de la multa mediante la resolución apelada- que ocurre luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que ha terminado su aplicación inmediata.

74





más el costo administrativo (*k*). Además se consideró un incremento del 5% por registrar antecedentes (Factor agravante), corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R(1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
- β :** Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $P(e)$:** Es la probabilidad de detección.
- k:** El costo administrativo.
- αR :** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m ²)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ⁷⁵	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5

⁷⁵ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

104. El resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG es de 40.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
105. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

Respecto de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG - POA 8 y POA 9

106. La precitada infracción se refiere al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber presentado su informe de ejecución (fin de zafra) correspondiente al POAs 8, al no haber presentado ninguna prueba que confirme la presentación del informe de ejecución⁷⁶, quedando confirmado dicho incumplimiento.
107. Sin embargo, con fecha 22 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29763 y con fecha 30 de setiembre de 2015 el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, los cuales entraron en vigencia con fecha 01 de octubre de 2015, siendo que es necesario revisar si en dicho régimen las conductas detectadas durante la supervisión respecto de los POAs 8 y 9 seguían siendo consideradas como un ilícito administrativo, es decir una infracción.
108. En cuanto a la conducta tipificada en el literal l), del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG referida al *incumplimiento de la presentación de los informes anuales de actividad correspondiente a los POAs 8 y 9* corresponde precisar que el hecho considerado ilícito mantuvo tal calificación en la nueva legislación; sin embargo, la sanción ha sido modificada por una de amonestación tal como se aprecia a continuación:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:
e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350° del presente Reglamento.

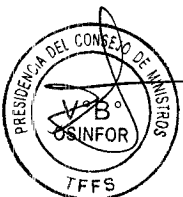


Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p>Artículo 363°- Infracciones en materia forestal De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:</p> <p>l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal*.</p> <p>*Cabe precisar que dicha conducta se configuró por:</p> <p>- <i>No presentar los Informes de Ejecución Anual</i>, correspondientes a los POA IV y V.</p> <p>Artículo 365°.- Multas Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento</p> <p>207.1 Son infracciones leves las siguientes:</p> <p>b) <i>Incumplir con la presentación del informe de ejecución</i> o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o formas establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.</p> <p>Artículo 209°.- Sanción de multa (...)</p> <p>209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:</p> <p>a) de 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción <u>leve</u>, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>Artículo 208°.- Sanción de amonestación La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves.</p>

109. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las conductas cometidas durante la ejecución del POA 8 y señaladas como ilícitos en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, continuaban siendo calificadas como tal en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; sin embargo, se aprecia que el nuevo régimen normativo sanciona de manera menos gravosa la conducta por la cual se configuró la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Evo

110. En ese sentido, este Órgano Colegiado entiende que si bien es cierto, al emitir la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS la conducta infractora señalada en el numeral 109 de la presente resolución, se encontraba tipificada en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debe considerarse que la sanción por dicha conducta resulta menos gravosa en la Ley N° 29763 y en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dispositivos legales que se encontraban vigentes al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, la Dirección de Supervisión debió considerar la aplicación inmediata de dichas normas vigentes ya que para el presente caso resulta más favorable para el administrado, la imposición de una sanción no pecuniaria (amonestación) que una sanción pecuniaria (multa), contrariamente a lo decidido por la primera instancia administrativa.



[Firma]

111. Con relación al incumplimiento en la presentación del informe de ejecución de actividades del POA 9, la resolución apelada desestimó dicho incumplimiento⁷⁷, sin embargo, se le impuso una multa ascendente a 0.1 Unidades Impositivas Tributarias.
112. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado advierte que lo argumentado por el señor Zumaeta no lo exime de responsabilidad administrativa por los hechos detectados durante la supervisión forestal, toda vez que si bien es cierto que en la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS la Dirección de Supervisión no realizó la imposición de una amonestación al administrado, debe tenerse en cuenta que dicho análisis sí fue debidamente sustentado en la resolución apelada, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Zumaeta. Asimismo, del análisis realizado por este Órgano Colegiado se desprende que de cualquier otro modo, se habría concluido la comisión de la infracción en análisis por parte del señor Zumaeta al no haber presentado el informe de ejecución de actividades del POA 8.
113. En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS no se encuentra afectado por un vicio trascendente⁷⁸.
114. Al respecto, el numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 27444⁷⁹, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
115. Es así que la precitada norma ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción

⁷⁷ Dicha afirmación se desprende del análisis realizado en el considerando 80 de la presente resolución.

⁷⁸ **Ley N° 27444**
"Artículo 14°.- Conservación del acto
(...)"

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

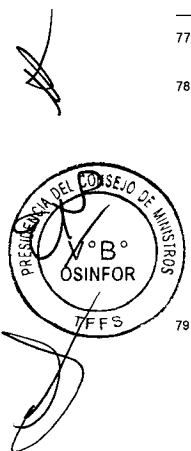
(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

⁷⁹ **Ley N° 27444**
"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
(...)"





de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto⁸⁰.

116. En tal sentido, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° y el numeral 2.4 del artículo 14° de la Ley N° 27444⁸¹, este Órgano Colegiado considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el vicio que la afecta no es trascendente ni cambia el resultado de los hechos debidamente acreditados, pues de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la responsabilidad administrativa del señor Zumaeta por la comisión de la conductas infractora materia del presente análisis.
117. Siendo ello así, debe reducirse la multa por establecida por el incumplimiento en la presentación de los informes de ejecución de actividades de los POAs 8 y 9, por lo tanto, corresponde descontar 0.2 UIT (0.1 UIT por cada POA), del monto total sancionado y amonestar al administrado por la acreditación del incumplimiento en el POA 8.

Respecto de la multa correspondiente a las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG - POA 9

118. En relación al POA 9, los criterios para la determinación de la multa fueron tomados de la *"Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR"* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014, metodología vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS

⁸⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

Asimismo, cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANÓS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado".

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

⁸¹

Ley N° 27444
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.



119. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además se consideró un incremento del 5% por registrar antecedentes (Factor agravante), corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{\beta \left(\frac{IPC_{fi}}{IPC_{ene2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- β** : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- m^3** : Volumen del recurso
- $P(e)$** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- αR** : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 5. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado.

Rango de volumen en m^3	Beneficio (S/. por m^3)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

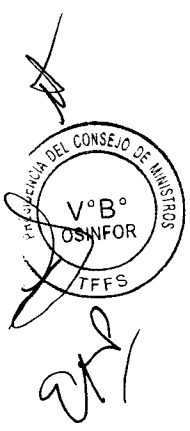
Fuente: Cuadro N° 2 de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

Cuadro N° 6. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	652	415
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391	948

Fuente: Cuadro N° 3 y 4 de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

120. Cabe mencionar que dentro de las especies afectadas, se encuentran la *Cedrela odorata* "cedro" que se encuentran clasificada como Vulnerable (VU) dentro del





marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁸², que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideró el valor 0.5 en la variable "α".

Cuadro N° 7. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

Cuadro N° 8. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

121. El resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) es de 62.99 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Respecto a la multa total

122. Considerando lo antes señalado, corresponde reducir la multa total fijada (103.91 UIT) en la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS.
123. En ese sentido, teniendo en cuenta que la multa impuesta por la configuración del literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 0.20 UIT (POA 8 y POA 9), corresponde reducir en dicho monto a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, fijándose dicha multa en 103.71 UIT.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

⁸² DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

124. Asimismo, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, cabe precisar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁸³, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
125. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

VI.IV Si las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 han sido debidamente acreditadas

126. De otro lado, sobre la declaración de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 manifiesta: "(...) *Ha de tenerse en cuenta, que según los derechos del concesionario establecidos en el artículo 14.1 de la cláusula Décimo cuarta, establece que el concesionario tiene derecho al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del área de la concesión de acuerdo a lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales correspondientes (...) artículo 14.17 Todos aquellos derechos señalados en las normas legales pertinentes, así como aquellos que se establezcan, siempre y cuando sean más favorables que los términos actuales (...)*".

Sobre la acreditación causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

127. Resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido

83

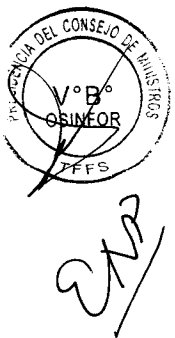
Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".





por el artículo 15° de la Ley N° 27308⁸⁴ como aquellas “actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”.

128. Es preciso indicar que la movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de individuos autorizados es un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.); en el presente caso, se ha determinado un volumen no justificado de 3781.921 m³ de madera detallados de la siguiente manera: **POA 8 (1,720.766 m³):** *Cedrela odorata* “cedro” (72.029 m³), *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo” (165.187 m³), *Chorisia integrifolia* “lupuna” (176.286 m³) y *Virola sp.* “cumala” (1,307.264 m³); y con respecto al **POA 9 (2,061.155 m³):** *Aniba sp.* “moena” (39.502 m³), *Carapa guianensis* “andiroba” (109.161 m³), *Cedrela odorata* “cedro” (72.035 m³), *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo” (49.470m³), *Schizolobium sp.* “pashaco” (96.004 m³), *Simarouba amara* “marupa” (125.366 m³), *Virola sp.* “cumala” (1,422.342 m³) y *Quararibea asterolepis* “zapotillo” (147.275 m³), que fueron movilizados sin justificación.
129. El administrado a través del Contrato de Concesión Forestal, el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales se obligó al suscribirlo, entre otros, a lo siguiente: 1) Cláusula sexta, parágrafo 6.1: “(...) El concesionario de acuerdo a lo establecido en la cláusula 1.1, deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal (...)”; 2) Cláusula undécima, parágrafo 11.2.3: “(...) Dicho contrato ha sido debida y válidamente suscrito por el concesionario y constituye obligación válida, vinculante y exigible para éste conforme a sus términos”; y, 3) Cláusula octava, parágrafo 8.1: “(...) El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...)”.

4

84

LEY N° 27308

“Artículo 15°.- Manejo forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros”.



130. De lo señalado anteriormente, se tiene que el señor Zumaeta ha realizado el aprovechamiento sin considerar criterios de sostenibilidad, realizando extracciones forestales de individuos sobre los cuales no contaba con autorización para extraer y dándoles apariencia de legalidad a través de sus documentos de gestión, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal, es menester remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental del administrado, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, así como lo contempla el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821⁸⁵, el cual establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
131. Por lo tanto, al existir documentos de gestión como el POA y el PGMF que por definición son concebidos para garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal concesionado⁸⁶, y en consecuencia, estar contenidos en el Plan de Manejo Forestal, el administrado ha realizado un incumplimiento al precitado Plan de Manejo Forestal, por las consideraciones expuestas previamente, ello acorde a la causal de caducidad imputada en el presente PAU⁸⁷.

⁸⁵

LEY N° 26821

“Artículo 28.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.”

⁸⁶

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

“Capítulo II

Del Plan de Manejo Forestal

(...)

“Artículo 58.3.- Instrumento de Gestión y Control

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

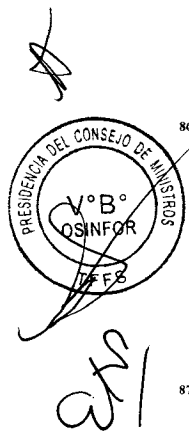
- a) El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.
- b) El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario”.

⁸⁷

LEY N° 27308

“Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal”.

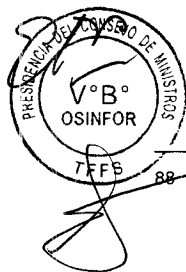




132. En ese sentido, lo alegado por el administrado (derechos que tiene como concesionario) no lo exime de responsabilidad por la conducta referida a la extracción de recursos forestales no autorizados, por cuanto realizó *incumplimiento del Plan de Manejo Forestal*, conducta que sí estaba establecida como causal de caducidad al momento de la suscripción del precitado contrato en el artículo 18° de la Ley N° 27308 y en la cláusula trigésimo primera de dicho contrato⁸⁸.
133. Por tales motivos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado referidos a desvirtuar la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

Sobre la acreditación causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308

134. *El administrado argumentó que "(...) El hecho de señalar que adeudamos la suma 5,188.28 dólares (sic) según la versión del Informe de Supervisión (...) y de 4,168.16 dólares (sic) según la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, sin embargo, luego de una revisión exhaustiva, nuestra deuda es de \$ 1,316.40 para el POA 08 y de \$ 821.83 para el POA 09 (Anexo C), (...) ha de tenerse en cuenta que existe saldo a favor del concesionario que nos permitirá aminorar la deuda, lo que adjuntamos a fin de valorarse en una futura liquidación (Anexo D) (...)".*
135. Respecto a este punto, de acuerdo al balance de pagos⁸⁹ actualizada al 05 de abril de 2016, presentado con la apelación, se observa que la deuda total que mantiene el administrado es de \$ 7,568.56 dólares, sin embargo, en dicho monto se encuentra incluida la suma de \$3,400.40 dólares correspondientes a la zafra 2015-2016, el cual se descontó del total de la deuda puesto que a la fecha de la supervisión, el administrado se encontraba dentro del plazo para cancelar el monto de dicha zafra, por lo tanto, la deuda referida al pago del derecho de aprovechamiento asciende a \$ 4,168.16 dólares.



**CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL
"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".
Fojas 626 y 627.

⁸⁹

136. Cabe mencionar que el monto de \$ 4,168.16 dólares corresponde a los POAs 8 y 9 supervisados y a los POAs anteriores que, según el balance de pagos, mantenían una deuda pendiente, además en la sumatoria se descontó los saldos que el administrado tenía a favor, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9. Deuda por derecho de aprovechamiento.

Zafra aprovechada	Monto programado	Total Pagos US\$	Saldo US\$
Zafra excepcional	3750.69	3750.69	0
	2040.24	2040.24	0
Zafra 2007-2008	2980.23	3260.87	-280.64
Zafra 2008-2009	2176.26	2408.01	-231.75
Zafra 2009-2010	2907.34	2394.95	512.39
Zafra 2010-2011	3230.37	3229.74	0.63
Zafra 2011-2012	3400.40	3401.50	-1.1
Zafra 2012-2013	3400.40	2084.00	1316.4
Zafra 2013-2014	3400.40	2578.57	821.83
Zafra 2014-2015	3400.40	1370.00	2030.4
Zafra 2015-2016*	3400.40	0	-
Deuda Total			4168.16

Fuente: Balance de pagos de fecha 06/10/2015, fs. 42-45

* El pago correspondiente a la zafra 2015-2016, al momento de la supervisión se encontraba dentro del plazo para realizar el pago

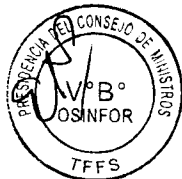
137. De lo señalado se colige, que el señor Zumaeta mantiene una deuda por \$ 4,168.16 dólares americanos, lo cual configura un incumplimiento del pago por el derecho de aprovechamiento o de desbosque tipificado en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, como causal de caducidad.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Zumaeta Ramírez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 531 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-072-04, contra la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS

Artículo 2°.- ENMENDAR el acto administrativo motivado parcialmente, contenido en la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, respecto de la infracción tipificada





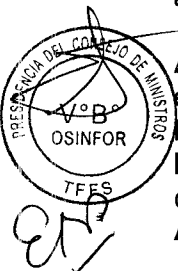
en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto del POA 9, bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO en parte la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS del 15 de marzo de 2016, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del señor José Zumaeta Ramírez por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias respecto del POA 9, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; disponiéndose el archivo del presente procedimiento en dicho extremo.

Artículo 4°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Zumaeta Ramírez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 531 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-072-04, contra la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en el extremo de la infracción tipificada en el literal l) del precitado artículo respecto del POA 8, así como por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor José Zumaeta Ramírez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

X



Artículo 6°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor José Zumaeta Ramírez por la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto del POA 8, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, no corresponde fijar multa por dicha conducta y se procede a **AMONESTAR** al señor José Zumaeta Ramírez, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 7°.- FIJAR la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS en 103.71 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en virtud de lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 y por los fundamentos expuestos en la presente resolución; así como disponer que dicho monto sea abonado en

el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 8°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor José Zumaeta Ramírez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 531 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-072-04, contra la Resolución Directoral N° 040-2016-OSINFOR-DSCFFS, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.


Artículo 9°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 047-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR